RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas
Radicado: 54-001-40-22-009-2014-00697- 00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial anterior.

En consecuencia, se ordena la entrega de depósitos judiciales que no superen la liquidación de crédito y costas aprobadas al doctor EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA identificado con la CC No. 13.440.915.

Lo anterior, de acuerdo al art 447 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2014-00797-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por el demandado el pasado 7 de junio de los corrientes, se estima procedente indicarle que conforme lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, corresponde a las partes presentar las correspondientes liquidaciones del crédito. En tal sentido, se **REQUIERE** a los extremos en Litis a fin de que procedan a actualizar la liquidación del crédito, partiendo de la liquidación en firma visible a folio 36 del plenario.

En todo caso, es menester informar al demandante que si su pretensión es obtener la terminación del proceso entonces deberá actuar conforme las disposiciones del artículo 461 y demás que para ello disponga la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-003-2016-1383-00

Habiéndose realizado en debida forma el Listado del emplazamiento del demandado de conformidad con las exigencias previas establecidas en el artículo 108 del C.G.P. sin que dentro del término de emplazamiento hubiese comparecido al juzgado a notificarse del auto Admisorio de la demanda y encontrándose vencido el termino es del caso ordenar emplazar a la demandada **PEDRO LUIS HERNANDEZ VARGAS** para podérsele surtir la Notificación del mencionado auto, y poder continuar con el trámite del proceso.

Se dispone designar Curador Ad-litem de conformidad con el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso al Doctor **MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ**, quien recibe notificaciones en la calle 14 #3-73 Oficina 203 Edificio la Previsora, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

La apoderada designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-01413-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se ordena **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del presente proceso al **Dr. HARVEY HERNANDEZ BELTRAN** como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos y efectos del memorial poder conferido visto a folio 33 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas
Radicado: 54-001-41-89-002-2016-01461- 00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial anterior.

En consecuencia, se ordena la entrega de depósitos judiciales que no superen la liquidación de crédito aprobada a la doctora DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO identificada con la CC No. 60.321.595, quien cuenta con la facultad expresa para recibir.

Lo anterior, de acuerdo al art 447 del C G P.

De otra parte se le requiere para que allegue liquidación de crédito actualizada, descontando las sumas canceladas por extremo pasivo con los depósitos judiciales que le han sido entregados.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00383-00

Previo a aceptar la renuncia del poder, se le **REQUIERE** a la Dra. Claudia Lorena Castro Cruz para que allegue al plenario la certificación de comunicación de la renuncia del poder a su poderdante, conforme lo exige el artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE,

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-**2017**-00**384**-00

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora militante a folio 38 del plenario, se **ORDENA** tener como nueva dirección de la demandada la calle 4 No. 2-35 Apto 1 de El Zulia, Norte de Santander, por lo cual se le **REQUIERE** para que realice la notificación por aviso a la demandada **GINA PAOLA MONSALVE MARTINEZ**, para lo cual se le concede el término de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00977-00

En atención a la notificación allegada por el apoderado judicial de la parte actora realizada a la demandada LUZ EDILMA VELASCO LOPEZ, téngase esta por no efectuada y se **REQUIERE** al Dr. JOSMANN QUINTERO para que informe al juzgado una dirección a la cual pueda ser notificada la demandada LUZ EDILMA VELASCO LOPEZ, y además para que realice las notificaciones al demandado JHON FREDY VELASCO LOPEZ, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00978-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 18 de octubre del 2018 se le requirió y se le dio el termino de 30 días, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2017 – 00978** instaurado por "**CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA" PH** y en contra de **JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCUN** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00979-00

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que realice la notificación por **AVISO** a los demandados **FREDDY ALFONSO BOTIA GARCIA** y **LUZ DARY ARENALES PAEZ** del auto de mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre del 2017, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-4022-009-2017-00980-00

Comoquiera que revisado el expediente se constata que por error fue adosado al cuaderno No. 2, el despacho comisorio No. 047, según auto del pasado 25 de julio de 2018, cuando este es parte del proceso radicado con el No. 2017-00988, es por lo que se ordena desglosarlo y adjuntarlo al proceso antes citado.

Déjese la constancia respectiva en este subjudice.

Por otra parte, requiérase al apoderado de la parte demandante para que efectué las notificaciones del demandado ERICK RENE VANEGAS MARQUEZ, en el término de 30 días so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

46

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00997-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

Así mismo, se ordena la entrega de la suma de $ 1.425.610 a la doctora ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ identificada con la CC No. 60.360.657, quien tiene facultad expresa para recibir otorgada por el ejecutante, además dicha cantidad no supera la liquidación de crédito y costas aprobada.

Se dispone requerirla a efecto presente liquidación de crédito actualizada, debiendo descontar las sumas entregadas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

rm

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01005-00

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora militante a folio 21 del cuaderno No. 1, se le aclara que el requerimiento se realizó debido a que a folio 19 del cuaderno No. 1 dice "por debajo de la puerta" hecho que se contradice en el acta de novedades militante a folio 18 del cuaderno No. 1 en el cual manifiesta que "fue recibida la notificación por aviso por las personas que se encontraban en la dirección".

Por lo anterior, se le **REQUIERE** para que realice la notificación por aviso al demandado, concediéndosele el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01042-00

Como quiera que se corrió traslado del avaluó catastral y no fue objetado por la parte demandada, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de **($81.810.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: DECLARATIVO
RADICADO: 2018-00140-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la excepción previa consistente en "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" presentada por el apoderado judicial de la demandada Mariela Barrera Ortiz.

I. CONSIDERACIONES

Como es de conocimiento general las excepciones previas, también hacen parte de los modos de ejercitar el derecho a la defensa y contradicción por parte del demandado, especialmente su objetivo consiste en sanear los errores de procedimiento, o formales adolecidos por el procedimiento durante su curso. Como característica especial de esta defensa, se tiene el hecho de que sus causales son taxativas, al hallarse enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y ser prohibido, salvo norma en contrario alegar otras.

Estos mecanismos de oposición cuentan con presupuestos que deben cumplirse fielmente, so pena de que el Juez se abstenga de su estudio, es así como para el procedimiento verbal se requiere de i) taxatividad, ii) oportunidad y iii) aporte de pruebas. Para el *sub lite,* sobresale el cumplimiento de las mentadas exigencias pues la causal sobre la cual Barrera Ortiz, planteó su reproche recayó en la indicada por el numeral 5º artículo 100 *ejusdem* "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...", además se presentó durante los 20 días del traslado de la demanda, contados a partir de su notificación personal[1] y finalmente, el accionado arrimó las documentales militantes a folios del 108 al 110, esbozando que se trata de probanzas de sus dichos.

Preliminarmente, es menester esclarecer que no habrá lugar a decretar la prueba testimonial rogada por la parte demandante, debido a que hacerlo implicaría proceder contra los parámetro del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, ello por considerar que el inciso 1º de la norma, señala con exactitud la obligación del pretor de abstenerse a decretar en las excepciones previas más pruebas que las documentales aportadas, a excepción de los sucesos en que se alegue la falta de competencia, o de integración del litisconsorcio necesario, situación que aquí no opera.

Descendiendo al estudio de fondo, se tiene que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para la admisión del proceso de la naturaleza adelantada, según lo previsto por el ordinal 11 artículo 82, en armonía con el canon 621 *ídem* que a su tenor literal señala: "Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de

---

[1] Fl. 105.

procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso".”*

De lo citado, se extrae que es deber de las partes demandantes agotar la conciliación extrajudicial antes de acudir a la jurisdicción civil a incoar demanda declarativa. Son también claras las normas procesales al establecer las consecuencias de incumplir con los parámetros en comento, pues estas no son otras más que la inadmisión del proceso por carecer de requisitos formales –numeral 1° artículo 90 CGP- y el rechazo del mismo, al no subsanarse en término. De cara al caso seguido, es evidente que Fernando Sarmiento Reyes intentó agotar el procedimiento, sin embargo ante la no comparecencia a la audiencia de la convocada, esta no se celebró, circunstancia que el petente acreditó con la constancia de inasistencia No. 1450 del 7 de diciembre de 2017[2].

En apariencia hasta la presentación del escrito de acción y su admisión, no era dubitable el hecho de que el demandante hubiere cumplido con su carga, al siquiera “intentar” llevar a cabo la audiencia de conciliación, razón por la cual su calificación procedió sin detalle alguno, abriendo lugar al trámite ordinario del proceso. No obstante, el panorama entero se modificó al apreciar el acervo de pruebas documentales, habida cuenta que las mismas demuestran que la persona convocada, hoy demandada, antes de llegada la fecha para la vista pública de conciliación, solicitó ante la Dra. Gloria Yaneth Ortega Suescun, en su condición de abogada conciliadora del Centro de Conciliación Universidad Libre de Colombia el aplazamiento de la diligencia.[3]

A pesar del ruego elevado, observa este Estrado con extrañeza que el Centro de Conciliación obvio su pedido y sin lugar a más, decidió afirmar la inasistencia injustificada de la demandada, pues a su parecer esta no se excusó dentro de los 3 días siguientes a la calenda de la audiencia, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 640 de 2001 a saber:

“Inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.”

Partiendo de lo anotado, sin premura salta a la vista que la autoridad competente omitió que por disposición expresa del artículo 1° del CGP, sus preceptos legales son aplicables en todo asunto que no tenga regulación específica en la ley. Es por lo apuntado que para el asunto ventilado, ante la justificación previa de la convocada, la abogada conciliadora se encontraba en el deber de proceder conforme lo contemplado por el inciso 1° artículo 204, o numeral 3° artículo 372, ambos de la norma de procedimiento civil que en síntesis prevén el proceder del director del proceso ante la excusa presentada por el sujeto citado con anterioridad a la celebración de la audiencia.

En ese orden de ideas, sobresale que el proceder para la conciliación extrajudicial no atendió las directrices señaladas por la ley, motivo suficiente para advertir su invalidez, en tanto que al no surtirse dicha etapa en efecto no se cumplió con los requisitos de la demanda. Resáltese aquí, que si bien es cierto el incumplimiento del

---

[2] Fl. 35.
[3] Fl. 109.

requisito de procedibilidad es subsanable, también lo es, que el término para presentarlo y subsanar la demanda es de 5 días. Aquello sumado al hecho que este de forma imperativo debe evacuarse previo a la iniciación del proceso judicial, y no en el trascurso del mismo.

Fundados en lo expuesto, se declarará prospera la excepción de ineptitud de la demanda por cuanto a la misma la faltó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, cuyo origen es de forma, de acuerdo con el ordinal 11 artículo 82, en armonía con el canon 621 del Código General del Proceso, consecuentemente, al no ser subsanable en este estado del proceso la falencia presentada, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del CGP, advirtiendo que el proceso continuará con la demanda de reconvención admitida, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º de la citada norma.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...", consagrada en el numeral 5º artículo 100 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENA DECLARAR TERMINADA la actuación instaurada por FERNANDO SARMIENTO REYES contra MARIELA BARRERA ORTIZ, y en consecuencia, se dispone la devolución de la demanda inicial a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADVIÉRTASE que el proceso continuará con la reconvención admitida, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

54

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 2018-00240-00

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, en tanto que la demandada Esmeralda Jaimes Serrano, se notificó del auto admisorio de la demanda calendado 27 de abril de 2018 con la constitución de apoderada judicial comunicado el pasado 21 de junio de los corrientes.

En punto a la notificación cabe advertirse que la misma se surtió por conducta concluyente, de acuerdo con el poder especial conferido por la demandada a la profesional del derecho Ana Esther Cerquera Álvarez. Adviértase que la notificación se consideró de tal forma, en razón a que la comunicación personal presentada por la demandante no reúne las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP.

Al respecto consagra el canon 301 *ejusdem* que *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.*
(...)
Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

En atención a las advertencias que anteceden se **RECONOCE** a la Dra. Ana Esther Cerquera Álvarez, como apoderada judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del poder especial conferido –Fl. 42-.

Ahora bien, aclárese que no será posible correr traslado de las excepciones presentadas en tiempo por la pasiva, en tanto que a folio 50 del plenario se observa aparentemente la existencia de una transacción entre los sujetos en Litis, informada tan solo por la demandada, de ahí que es forzoso proceder conforme lo señalado por el artículo 312 del CGP, en ese sentido **CORRASE TRASLADO** por el término de 3 días de los folios del 49 al 53 al demandante BANCO PICHINCHA SA representada judicialmente por la abogada YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, a fin de que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

Cumplido el término legal regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

87

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)
REF. DIVISORIO
RAD. 2018-00421-00

Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que el mismo tiene como fecha inicial de reparto el día 17 de mayo de 2018, y fue admitido el 28 de junio del mismo año, dentro del término de que trata el inciso sexto del artículo 90 del CGP para tal efecto. Asimismo, tenemos que la notificación del demandado se surtió el día 14 de agosto de 2018. –Fl. 44-.

Teniendo en cuenta lo anterior, el plazo señalado en el artículo 121 *ibídem* para efectos de la duración del proceso se computará a partir de la notificación al demandado del auto que admitió la demanda en su contra, en tal sentido el término legal para proferir sentencia en el presente asunto está próxima a vencerse. No obstante, téngase en cuenta que el inciso 5º del precitado artículo establece que excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Así las cosas, considera el Despacho imperioso adoptar tal disposición, comoquiera que la aceleración del plazo para proferir sentencia obedeció al trámite que se ha surtido dentro del expediente y al exceso de trabajo con el que cuenta esta sede judicial, tanto en materia civil, como constitucional, esta última que por tratarse de un trámite preferente y sumario, conllevo a adoptar medidas drásticas como la de designar un sustanciador exclusivamente para su trámite, lo que evidentemente afectó el curso de los procesos.

Conforme a lo expuesto, comoquiera que aún se encuentra pendiente por realizar actos procesales que conllevaran a dictar sentencia, es completamente necesario **prorrogar por seis (6) meses el término de duración para evacuar el presente asunto**, en aras de garantizar el principio de acceso a la justicia y debido proceso dentro del mismo.

AGREGUESE al expediente y **PONGASE** en conocimiento de las partes el despacho comisorio No. 19 debidamente diligenciado por la Inspección Segunda Urbana de Policía – Comuna 7-, cuyo objeto consistía en efectuar el secuestro del local 44, ubicado en el pabellón 3 de la Avenida 29 # 31N-36 del barrio Tasajero.

Atendiendo lo anterior y considerando que en el presente asunto se decretó la venta de la cosa común, se estima pertinente proceder conforme lo señalado por el artículo 411 del CGP, esto es disponer el remate del bien. Adviértase que la postura admisible será el total del avalúo comercial, cuyo monto se estableció en la suma de $ 51.333.000, conforme la determinación del experto Javier Enrique Castro Gualdrón en el dictamen rendido.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRORROGAR por seis (6) meses el término de duración para evacuar el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Señalar el día **21 DE AGOSTO DE 2019 a las 10:00 AM.**, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de los sujetos en Litis NICOLAS RANGEL CORREDOR y LEONILDE GONZALEZ ESTUPIÑAN

"Inmueble ubicado en el condominio Cenabastos de Cúcuta (Avenida 29 # 31N-36 del barrio Tasajero) local 44, pabellón 3, identificado con matricula inmobiliaria No. 260-227216 ... el cual se lindera así: Norte: en 1.20 mts con local 17 y en 2.21 mts con local 46; Sur: en 3.06 mts con área común de circulación; Noroccidente: en 1.60 mts con local 45; Suroccidente: en 1.963 mts con local 45; Oriente: en 2.44 mts en local 16 conforme al Código Predial No. 01-05-0573-1202-801 contenido en la escritura pública 471 de marzo 23 de 2007 de la Notaria Séptima de Cúcuta, al igual que los linderos generales del condominio Cenabastos de Cúcuta. Comoposicion física: se trata de un local esquinero conformado por dos puertas santamaria con un área de 9.38 mts, con paredes en ladrillo pintadas, ladrilloa la vista, pisos en cerámica, techo en placa pintada, sin estucar ni pintar, posee solo servicios de luz"

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

TERCERO: Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicara por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicaciones, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con expedición no superior a un mes.

CUARTO: El secuestre del inmueble a rematar es el señor Robert Alfonso Jaimes García, quien se ubica en la avenida 15 No. 12-43 del barrio El Contento de esta ciudad.

Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas
Radicado: 54-001-40- 03- 009-2018- 00687- 00

Comoquiera que por auto adiado veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, y se libraron los oficios de desembargo, es procedente disponer la entrega de la suma de $ 213.589 a la demandada ESPERANZA PEÑARANDA CUADROS identificada con la CC No. 60.318.043, a quien le fue descontada de su salario.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2018-00751-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver el escrito de nulidad propuesto el apoderado judicial de la demandante, Dr. RODRIGO PANESSO RIOS, por considerar que las excepciones de mérito propuestas por la demandada, no deben ser tenidas en cuenta, en la medida que su notificación se surtió a través de la autoridad comisionada.

Por el trámite surtido en el expediente, se evidencia que el Despacho corrió traslado del escrito de nulidad propuesto por el profesional del derecho a su contraparte, quien dentro de su oportunidad se pronunció sentando su inconformidad, puesto que a su parecer de plano debía rechazarse la nulidad, en el entendido de que el petente ni siquiera precisó la causal en la que fundaba su postura, incumpliendo con ello las disposiciones del CGP para alegar nulidades.

Revisadas las posturas de los extremos en Litis, el Despacho concluye en primer lugar, que no fue equivoco correr traslado del escrito de nulidad a la parte demandada, toda vez que ello se efectuó con el ánimo de garantizar el debido proceso, sin que implicara tramitar la nulidad propuesta, puesto que para ello más allá de un traslado, se requiere de la conformación de un acervo probatorio, etapa que aún no se ha surtido, pues como se enunció en auto anterior, ello tan solo sería decidido cuando se colocara de presente el documento a la demandada. Adicionalmente, no puede desconocerse que el demandante formuló cargos tendientes a señalar un yerro en la notificación de la demandada, toda vez que omitirlo sería proceder en contra de lo contemplado por el canon 137 del CGP, que en síntesis forja al juez a poner en conocimiento de las partes afectadas, las nulidades que no hayan sido saneadas, en especial, la consagrada en el numeral 8º artículo 133 *ejusdem;* bajo dicha tesis prohibido resultaba para este Estrado Judicial decidir la procedibilidad, previo a correr traslado al extremo contrario. Lo indicado, menos aun cuando la demandada podría verse afectada al realizarse de forma indebida su notificación.

Esclarecido lo acotado y considerando que la parte demandada se mantuvo en silencio de cara a una posible nulidad, es viable continuar con el análisis a la solicitud del demandante, sin embargo, una vez realizado el estudio pertinente, sin mayor duda se advierte que dicho pedimento no reúne los presupuestos para continuar su trámite, en el entendido que obvió expresar la causal de nulidad en la que se incurrió, inadvertencia que no puede ser suplida por el pretor, pues de acuerdo con los artículos 133 y siguientes de la ley procesal civil, es un requisito *sine qua non* para alegar la nulidad. En consecuencia, el Despacho **NIEGA** al demandante el trámite para la nulidad invocada.

Finalmente, frente a las solicitudes de la apoderada judicial de la parte ejecutada, tendientes a que se termine el proceso por novación y dirigidas a alegar la existencia de indebida representación del demandante o demandado, es pertinente indicar que cualquiera que hubiere sido su defensa debió formularla disponiendo de las excepciones previas y de fondo que tenía a su alcance, sin embargo al no resaltar estas "peticiones" dentro de su escrito de descargos, debe advertírsele que no es este el momento procesal para hacerlo, menos cuando el mismo ya se encuentra vencido y de aquel se corrió traslado a la contraparte.

Disipado lo precedente, adecuado es continuar con el trámite ordinario del proceso ejecutivo, en ese sentido, se apertura la etapa probatoria y con ello las diligencias a que se refiere el artículo 372 del Código General del Proceso.

Consecuentemente, se **DECRETAN** como medios probatorios los siguientes:

-DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

1. Poder especial.
2. Factura de venta No. 411 del 1 de noviembre de 2016
3. Factura de venta No. 404 del 6 de octubre de 2016
4. Acuerdo conciliatorio del 18 de mayo de 2018
5. Matricula mercantil de Lizeth Yeraldin Florez Rico
6. Cámara de comercio de DAYTEX SA

-DEMANDADO

DOCUMENTALES:

1. Recibo de caja No. 0143
2. Recibo de caja No. 0145
3. Recibo de caja No. 0144
4. Recibo de caja No. 0150
5. Recibo de caja No. 0146
6. Recibo de caja No. 0051
7. Factura de venta No. 0279
8. Factura de venta No. 0295
9. Factura de venta No. 0294
10. Trascripción de mensajes electrónicos entre los abonados 3112046376 y el usuario "URBANO JEANS"

INTERROGATORIO DE PARTE. A cargo de la apoderada de la demandada a su cliente, la señora CLAUDIA LIZETH FLOREZ RICO.

NIEGUESE la prueba trasladada solicitada, por cuanto de los señalamientos de la demandada, no se advierte su práctica en otro proceso, incumpliendo con ello las disposiciones del artículo 174 del CGP. Asimismo, acatando lo sentado por el canon 173 de la norma en cita, el Despacho se **ABSTIENE** de oficiar a SERVIENTREGA para obtener nuevas pruebas, por cuanto están debían ser

aportadas por la parte interesada, o en su defecto, la entre dicha debió demostrar siquiera de forma sumaria la negativa de la empresa de envíos en suministrar los documentos hoy en ruego.

Fundados en lo expuesto, se **FIJA EL DIA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 3:00 PM** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA DENARANDA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 01039 00

Apreciando el memorial que antecede, se estima pertinente tener como abono al crédito ejecutado la suma de $ 3.018.000, los cuales fueron abonados al demandante, según informe rendido por parte de su apoderada judicial. Adviértase que el monto en relación deberá ser tenido en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito.

Por otro lado, se **REQUIERE** al demandante para que indique al Despacho cual fue el medio a través del que localizó a la demandada JUDITH ESTHER MORENO RIVERA, informando además la nomenclatura que conozca para su ubicación, ello debido a que a la entre dicha se ordenó emplazar, por considerar que el ejecutante desconocida una dirección para su notificación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01050-00

Se requiere al apoderado de la parte actora para que realice las notificaciones a los demandados **HENRY ARMANDO PEÑA y VIVITAR CONSTRUCCIONES LTDA** del auto de mandamiento de pago con fecha 14 de enero del 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

En conocimiento de la parte actora, la respuesta de los bancos obrantes a folios 35 y 36 del cuaderno 2, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54001-40-03-009-2018-01119-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante tendiente al emplazamiento de la demandada la señora **LUZ DARY GALLO CELIS.**

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala el demandado no reside, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento,* verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **–formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. DECLARATIVO
RAD. 2018-01152-00

En atención a la solicitud presentada por los apoderados de la pasiva militante a folio 108 del plenario, coadyuvada por el demandante, a ello se accederá a través de la figura de desistimiento de las pretensiones, por cuanto de conformidad con los argumentos esbozados se entiende que no es deseo del demandante continuar con el proceso en cuestión. Lo anterior, a la luz de lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

No hay lugar a condena en costas, por no haberse probado perjuicio alguno.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones, el cual es seguido por MIGUEL ANGEL GUERRERO SEPULVEDA contra AMPARO NARANJO y CLAUDIA ESTHER OMAÑA NARANJO, por desistimiento de las pretensiones, según lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR ALGUNO la orden de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 264-561. Ofíciese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del municipio de Chinacota, en tal sentido.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor y costa de la parte interesada.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-01186- 00

Requiérase a la parte actora para que allegue la notificación personal dirigida al demandado, contemplada en el art 291 del C G P, toda vez que revisadas las actuaciones, solo aporta al sub judice la notificación por AVISO.

Para lo anterior, se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00203-00

Obre en autos oficio militante a folio 2 del cuaderno No. 2 proveniente del pagador policía nacional de colombia, lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00203-00

Se requiere al apoderado de la parte actora para que realice las notificaciones al demandado **NIXÓN ARFEL CÁCERES RANGEL** del auto de mandamiento de pago con fecha 2 de abril del 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: PERTENENCIA
Rad. 2019-00231-00

AGRÉGUESE al expediente y póngase en conocimiento de las partes los memoriales militantes a folios 35, 35, 48 al 52 del plenario provenientes de la Registradora de Instrumentos Públicos, la Unidad de Restitución de Tierras, la Oficina de Instrumentos Públicos y el IGAC, tendientes a informar las resultas de los requerimientos efectuados anteriormente.

Así las cosas y considerando que la demanda en relación ya cuenta con inscripción en el Folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble en Litis Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-218834, se **ORDENA** cargar las fotografías de la valla y el emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas – TYBA. Lo anterior, por hallarse reunidos los lineamientos del artículo 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00344 00

Mediante memorial visible a folios 34 y 43, la Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo, quien cuenta con la facultad de recibir, solicitó la terminación del proceso por pago de cuotas en mora de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por el **BBVA COLOMBIA SA** en contra de **LUZ ESTELA DURAN CAICEDO**, por pago de las cuotas en mora de la obligación sentada en el titulo ejecutivo base del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Ofíciese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución y el contrato de prenda a favor de la parte demandante.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

9/C1

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00346-00

Comoquiera que no se encuentran actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas y en atención a lo ordenado mediante providencia del día 6 de mayo de 2019, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, contados partir de la notificación de este auto por estados, se sirva dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en la providencia antes citada, esto es proceder con las diligencias de notificación a la pasiva, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem, el cual establece:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…)"

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00414-00

Se requiere al apoderado de la parte actora para que realice las notificaciones al demandado **BLADIMIR CARVAJAL RIVEROS** del auto de mandamiento de pago con fecha 24 de mayo del 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00414-00

Obre en autos oficio militante a folio 3 del cuaderno No. 2, proveniente del pagador INPEC, lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas
Radicado: 54-001-40-03-009-2019-00499- 00

Comoquiera que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación no fueron interpuestos en el término legal que contempla el inciso 3º del art. 318 del C G P, es por lo que no se dará trámite a los mismos, por resultar extemporáneos.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2019-00511-00

En revisión al expediente, se observó que el nombre del demandante indicado en auto de fecha 21 de junio de los corrientes, no corresponde a los datos de la realidad procesal. En tal sentido, y considerando que es deber del Juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **CORREGIR** el auto de fecha 21 de junio de 2019, para todos los efectos legales correspondientes téngase que el proveído en mención dispuso:

"PRIMERO: ORDENAR a JOSÉ OSCAR PARADA NIETO y EDDY JANETH TÉLLEZ MONTAÑO, pagar a la Sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en calidad de endosotaria en propiedad y cesionaria del crédito hipotecario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

1) Por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 30.892.835.00), por concepto de saldo a capital adeudado incluidas las porciones de capital de cada una de las cuotas vencidas, contenida y representada en el pagaré Nro. **548200007985.**

2) Por el valor de los intereses de mora, sobre el numeral 1 anteriormente descrito, liquidados a la tasa del 21% anual, desde el 31 de mayo del 2019 fecha en que se presenta la demanda hasta el día en que se realice pago.

- Por costas y agencias en derecho se decidirá en su momento."

Lo anterior, en aplicación al artículo 286 *ejusdem* que otorga la posibilidad de corregir errores por cambios de palabra.

En lo demás la providencia permanecerá incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REF.	EJECUTIVO CON PREVIAS	
RAD.	54-001-40-03-009-2019-00563-00	
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CRISTO BUSTO	C.C. No. 13.458.302
DEMANDADO:	JONATHAN JAIR GONZÁLEZ FUENTES	C.C. No. 1.090.427.039

CARLOS ALBERTO CRISTO BUSTO, a través de apoderado judicial impetra demanda ejecutiva por sumas de dinero en contra el señor JONATHAN JAIR GONZÁLEZ FUENTES, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada. En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a JONATHAN JAIR GONZÁLEZ FUENTES, pagar a CARLOS ALBERTO CRISTO BUSTO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por lo siguiente:

- Por concepto del capital representado en el pagaré por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000). Más los intereses moratorios, sobre el capital referido, desde el **08 de enero del 2018**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).

- Más los intereses de plazo, causados a partir del **07 de enero del 2016** hasta el **07 de enero del 2018**, liquidados a la tasa del 1% mensual.

- Por las costas y costos del proceso, se decidirá en el momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JONATHAN JAIR GONZÁLEZ FUENTES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor CARLOS AUGUSTO ARDILA MENESES, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido visto a folio 1.

QUINTO. RECONOCER a la Doctora ALFA LÓPEZ DÍAZ, como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido visto a folio 17.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria